



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00052-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición presentado por la parte ejecutante frente al proveído de data diez (10) de mayo de los cursantes, por el cual se rechazó la demanda de restitución de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que se hace una interpretación errónea de la norma citada para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso de la referencia, pues se señala que no procede dar cabida al numeral primero del artículo 28 del C.G.P., puesto que es evidente que se informó como dirección para efectos de notificación de la empresa DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S,A,S, EN REORGANIZACIÓN la Carrera 55 B No. 79B – 50 de Bogotá; no obstante, debe tenerse en cuenta un factor más importante, y es que el presente trámite tiene como objeto la entrega de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar Cesar en la Calle 31 No. 6 A-133 Urb los Mayales 1 Sección, local 28; por tanto, la determinación de la competencia es privativa al existir la persecución del bien, surtiendo la obligación de dar aplicación a la Territorial desarrollada en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012.

La norma enunciada es clara al determinar que la competencia territorial en los casos en que se inicie un proceso de restitución de tenencia (como es el caso), es competente de modo privativo, es decir, no es a discreción del Juez ni de las partes escoger su aplicación o no, es imperativo por mandato legal que quien debe conocer y adelantar el presente asunto de Restitución de Tenencia, es el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble, siendo entonces el competente este despacho judicial por encontrarse el inmueble en esta localidad.

Aunado a lo anterior es necesario poner de presente el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-308/14, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, el cual a su tenor reza: *“Competencia territorial. El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del*

proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.”

Así las cosas, con apego en lo expuesto solicita al Despacho proceder a revocar en su totalidad la providencia atacada y consecuentemente estudiar de fondo la admisión de la demanda de restitución de tenencia, por ser el Juez competente para ello.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la que rechazó la demanda por falta de competencia, decisión que se sustentó sobre el argumento de que la parte actora expuso que el sujeto pasivo tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sin que de otro lado, haya señalado que tiene varios domicilios o agencias en esta ciudad, con facultades para representar judicialmente a la demandada, asimismo el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio claramente pone de presente que el domicilio para notificaciones judiciales de la demandada es la misma indicada en la demanda o sea en Bogotá D.C., y el contrato de Leasing No 180-91353, no indica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Valledupar, por lo que en consecuencia no resultaba viable asumir el conocimiento de la demanda verbal de mayor cuantía y se ordenó enviarla al juez competente.

Ahora bien, en su recurso manifiesta el actor que en este caso deberá tenerse en cuenta un factor más importante que el del domicilio, y es que el presente trámite tiene como objeto la entrega de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar Cesar en la Calle 31 No. 6 A-133 Urb los Mayales 1 Sección, local 28; por tanto, la determinación de la competencia es privativa al existir la persecución del bien, surtiendo la obligación de dar aplicación a la Territorial desarrollada en el numeral 7 del artículo 28 de la ley 1564 de 2012, norma que es clara al determinar que la competencia territorial en los casos en que se inicie un proceso de restitución de tenencia (como es el caso), es competente de modo privativo, es decir, no es a discreción del Juez ni de las partes escoger su aplicación o no, es imperativo por mandato legal que quien debe conocer y adelantar el presente asunto de Restitución de Tenencia, es el juez del lugar donde está ubicado el bien inmueble, siendo entonces el competente este despacho judicial por encontrarse el inmueble en esta localidad.

Frente a las manifestaciones del actor que indican que es sobre esta agencia judicial que gravita la competencia para conocer del asunto en comento, se hace necesario señalar que es de recibo de esta judicatura tal afirmación, toda vez que dada la naturaleza del juicio, al existir un «fuero privativo» como el que abriga el proceso de restitución de tenencia, el trámite no podría adelantarse en el lugar del domicilio del demandado como inicialmente se señaló, sino en el lugar en donde se encuentre el elemento materia del litigio como afirma el recurrente.

Tal afirmación, se sostiene igualmente atendiendo el criterio que ha expuesto en múltiples ocasiones nuestro órgano de cierre civil, quien al analizar un caso similar al aquí decantado expuso:

“1. El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. Uno de ellos, el territorial, señala como principio general que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

No obstante, en otros casos esa regla se altera y cede ante una disposición especial, como ocurre con lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 ibídem, según el cual

*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (cursivas y negrillas ajenas al texto).*

Quiere decir que en los juicios en los que se busque la devolución de una cosa dada en tenencia, será competente, de modo privativo, el servidor judicial con jurisdicción en donde aquella esté ubicada, de allí que el demandante no esté facultado para escogerlo, por cuanto fue el legislador quien lo hizo, atribuyéndole expresamente dicha tarea a aquél funcionario; lo que tiene una inteligencia elemental, ya que se procura por que el sentenciador tenga cercanía y contacto directo con el objeto pretendido, con el fin de que su labor no tenga contratiempos que impidan administrar justicia de forma adecuada y pronta.”¹

Fluye de los apartes jurisprudenciales anotado que es claro que en este asunto debería aplicarse el fuero privativo contenido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. dada la naturaleza del juicio, por lo que atendiendo que el bien objeto del litigio se encuentra en la ciudad de Valledupar, sería esta agencia judicial la competente para su conocimiento, elementos suficientes que nos permiten revocar la decisión contra la que se fue *lance en ristre* el actor; sin embargo, no accedemos a admitir la demanda porque al estudiar la viabilidad del auto admisorio se advierte que por auto 2020-01-028142 del veintiocho (28) de enero de 2020, se admitió a la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2572-2019, Radicación N°. 11001-02-03-000-2019-01880-00. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

S.A.S. identificada con el Nit N° 900.139.910-0 con domicilio en Bogotá y dirección de notificación Judicial Carrera 55B No. 79 B 50., en el proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan. Decisión que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y reconocida en la demanda por el actor.

El artículo 22 de la ley citada dispone que: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. (...)”*. Así las cosas, atendiendo que el asunto en comento a partir del auto admisorio no puede iniciarse procesos de restitución de tenencia contra el deudor y lo que se persigue es la restitución del inmueble donde desarrolla el objeto social el sujeto pasivo, el despacho atendiendo la disposición trasunta en párrafos anteriores revocará la decisión, pero se abstendrá de admitir la demanda en comento por encontrarse la demandada en trámite del proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto recurrido adiado diez (10) de mayo de 2021.

SEGUNDO: Negar la admisión de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, identificado con el radicado No. 20001-31-03-005-2021-00052-00, en donde figura como demandante BANCO DE OCCIDENTE contra DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S., por estar en curso proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 de la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. identificada con NIT 900.139.910-0 con domicilio en Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE Facúltese para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN identificado con el radicado No. 20001-31-03-005-2021-00052-00, en donde figura como Ejecutante el BANCO DE OCCIDENTE contra DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a90b0b41bd18f502debc6934c4b15dce2f938e9276b4ba7ee8b5dd4954808e**
Documento generado en 26/07/2021 03:29:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>